Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Municipal de Rio Verde Arriba Cutupú.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.
Recurrido:	Agustín Suriel .
Abogado:	Lic. Lino Andrés Suárez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán**.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, representado por su delegado señor José Francisco Serrá Puntiel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035600-1, domiciliado y residente en Villa Cutupú de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 66/2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú;

Oido en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida Agustín Suriel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE RÍO VERDE ARRIBA CUTUPÚ representado por el Sr. JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL, contra la sentencia No. 66/2014 del treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más

adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida Agustín Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Agustín Suriel contra la Junta Municipal de Río Verde Arriba (Villa Cutupú) y el señor José Francisco Serrá Puntiel (Frank Serrá), y la demanda reconvencional interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba (Villa Cutupú), representada por su delegado señor José Francisco Serrá Puntiel, en resolución de contrato, extinción de obligaciones de derecho y daños y perjuicios, contra los señores Paula Ureña, Miriam Contreras, Jonathan Sánchez, José Antonio Corniel Santos, Altagracia de Jesús Romero Peralta, Rafael Aracena Molina, Agustín Suriel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 2 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 1/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor AGUSTÍN SURIEL, contra la Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá) en su condición de delegado o alcalde, por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge en parte, la demanda en COBRO DE PESOS y DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor AGUSTÍN SURIEL, contra la Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá) en su condición de delegado o alcalde en consecuencia CONDENA al demandado al pago de la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 21 CENTAVOS (RD$806,774.21) a favor de AGUSTÍN SURIEL, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: rechaza la solitud de condenación en daños y perjuicios solicitada por el señor AGUSTÍN SURIEL contra el demandado Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá) en su condición de delegado o alcalde, por los motivos expuestos en el cuerpo de a sentencia; **CUARTO**: condena a la Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá) en su condición de delegado o alcalde, al pago de un astreinte consistente en la suma de UN MIL PESOS DOMINCANOS (RD1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de su notificación; **QUINTO**: acoge en cuanto a la forma la demanda reconvencional interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE RÍO VERDE ARRIBA, representada por su delegado señor JOSÉ FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL, en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DE DERECHO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, POR ESTAR ACCIONANDO EN JUSTICIA LO QUE LE TRANSFIRIERON LOS CHEQUES AL SEÑOR AGUSTÍN SURIEL, contra los señores PAULA UREÑA, MIRIAM CONTRERAS, JONATHAN SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO CORNIEL SANTOS, ALTAGRACIA DE JESÚS ROMERO PERALTA, RAFAEL ARACENA MOLINA, AGUSTÍN SURIEL, por haber sido intentado conforme a la ley. EN CUANTO AL FONDO, la RECHAZA, por los motivos expuestos en la sentencia; **SEXTO**: rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, por las razones indicadas; **SÉPTIMO**: condena a la Junta Municipal de río verde arriba (villa cutupú), representada por JOSÉ

FRANCISCO SERRÁ PUNTIEL (Frank Serrá), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido tanto con relación a la demanda principal en Cobro de Pesos, como en la demanda Reconvencional por ellos interpuesta"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal el señor Agustín Suriel mediante el acto núm. 20, de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, mediante acto núm. 75 de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 66/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO:** acoge en la forma por su regularidad procesal los recursos de apelaciones tanto principal como incidental, interpuestos por los señores Agustín Suriel como recurrente principal y Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, como recurrente incidental, mediante actos de alguaciles Nos. 20 y 75, de los ministeriales José Ramón Andújar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y Avelino Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, contra la sentencia No. 1, de fecha dos (2) de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 1, de fecha dos (2) de enero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** compensa las costas por haber sucumbido ambas partes";*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio**: Motivación inadecuada e insuficiente de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder ";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible e irrecibible el presente recurso de casación por no sobrepasar el monto de los 200 salarios mínimos al que deben ascender las condenaciones para que dicho recurso sea recibible, en virtud de lo establecido en el Art. 5, letra c) de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso 23 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Agustín Suriel contra la Junta Municipal de Río Verde Arriba (Villa Cutupú) y el señor José Francisco Serrá Puntiel (Frank Serrá), el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de la suma de ochocientos seis mil setecientos setenta y cuatro pesos con 21 centavos (RD$806,774.21) a favor del demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupú, representado por su delegado señor José Francisco Serrá Puntiel, contra la sentencia civil núm. 66/2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.